



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Pleno. Sentencia 351/2021

EXP. N.º 01729-2018-PHC/TC
LIMA NORTE
JORGE MENDOZA GUERRA

RAZÓN DE RELATORÍA

En la sesión del Pleno del Tribunal Constitucional, de fecha 23 de marzo de 2021, los magistrados Ledesma Narváez, Ferrero Costa, Miranda Canales, Ramos Núñez, Sardón de Taboada y Espinosa-Saldaña Barrera han emitido la siguiente sentencia que resuelve declarar **IMPROCEDENTE** la demanda de *habeas corpus* que dio origen al Expediente 01729-2018-PHC/TC.

El magistrado Blume Fortini (quien votó en fecha posterior) emitió un voto singular declarando infundada la demanda de *habeas corpus*.

La Secretaría del Pleno deja constancia de que la presente razón encabeza la sentencia y el voto antes referidos, y que los magistrados intervinientes en el Pleno firman digitalmente al pie de esta razón en señal de conformidad.

Flavio Reátegui Apaza
Secretario Relator

SS.

LEDESMA NARVÁEZ
FERRERO COSTA
MIRANDA CANALES
BLUME FORTINI
RAMOS NÚÑEZ
SARDÓN DE TABOADA
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01729-2018-PHC/TC
LIMA NORTE
JORGE MENDOZA GUERRA

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 23 días del mes de febrero de 2021, el Pleno del Tribunal Constitucional, integrado por los señores magistrados Ledesma Narváez, Miranda Canales, Ramos Núñez, Sardón de Taboada y Espinosa-Saldaña Barrera, pronuncia la siguiente sentencia, con el abocamiento del magistrado Ferrero Costa conforme al artículo 30-A del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Se deja constancia que el magistrado Blume Fortini votará en fecha posterior.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Jorge Mendoza Guerra contra la resolución de fojas 396, de fecha 31 de julio de 2017, expedida por la Segunda Sala Penal para Procesos con Reos Libres de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró infundada la demanda de *habeas corpus* de autos.

ANTECEDENTES

Demanda

El 27 de octubre de 2016, don Jorge Mendoza Guerra interpone demanda de *habeas corpus* (f. 1) contra los señores José Fernando Mendoza Cabrera, Inés Estela Mendoza Cabrera, Martha Angélica Mendoza Cabrera, Jacoba Juana Cabrera, David Francisco Mendoza Cabrera, Jorge Jesús Mendoza Cabrera, Carlos Rafael Mendoza Cabrera, José María Rodríguez Landa (médico psiquiatra) y el personal directivo y médico de la Clínica Pinel (f. 1).

Refiere que se encuentra en pleno uso de sus facultades físicas y mentales, es consciente de las acciones que realiza y puede manifestar libremente su voluntad, conforme a las evidencias que adjunta. Sostiene que se vulneraron sus derechos a la libertad física y de tránsito, a la vida, a la integridad personal, al libre desarrollo de la personalidad y a la salud entre los días 13 y 22 de septiembre de 2016, fechas en las que fue internado contra su voluntad en la Clínica Pinel. Precisa que fue obligado a ingerir drogas (Haloperidol y Clonazepam) que lo dejaron en estado inconsciente, con el fin de internarlo en una clínica psiquiátrica sin el previo proceso formal de interdicción civil. Aduce que los emplazados han manifestado por escrito que mantienen su voluntad de internarlo y que por esa razón tiene el temor fundado de que este hecho se repita.

Ante ello, el actor solicita que cese la amenaza cierta e inminente de vulneración de sus derechos fundamentales a la libertad física y de tránsito, a la vida, a la integridad personal, al libre desarrollo de la personalidad y a la salud.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01729-2018-PHC/TC
LIMA NORTE
JORGE MENDOZA GUERRA

Actas de declaraciones

De fojas 150 a 152 de autos obra la toma de dicho del beneficiario. En ella se ratifica en el contenido de su demanda de *habeas corpus*. Agrega que, previamente a la privación de su libertad, no había recibido ningún tipo de tratamiento mental, pues solo padece de una disminución de la audición producto de su edad y problemas en la próstata. Sostiene que los demandados (sus hijos) iniciaron un proceso de interdicción en su contra, con la finalidad de que sea declarado incapaz y poder disponer de sus bienes.

A fojas 166 obra la declaración del señor José María Rodríguez Landa -psiquiatra emplazado-, en la cual menciona que el favorecido no fue privado de su libertad, sino que fue hospitalizado después de una consulta médica y una evaluación que le fuera realizada. Refiere que el actor presentaba un cuadro clínico caracterizado por síntomas de corte psicótico, así como un estado de agitación psicomotriz, razón por la cual fue internado con el consentimiento de sus hijos. Agrega que, como medida preventiva para evitar caídas y posteriores fracturas o cortes, se procedió a efectuar la sujeción mecánica al favorecido, esto es, amarrar sus tobillos, muñecas y abdomen como parte de una indicación médica.

A fojas 191 obra la declaración testimonial del señor Reynaldo Zósimo Vivanco Morales, quien asevera que hasta antes del 13 de septiembre de 2016 -fecha en la que se habría producido el internamiento involuntario del favorecido- jamás notó que don Jorge Mendoza Guerra tuviera problemas en su salud física o mental. Además, manifiesta que se encontró con el favorecido luego de su internamiento, quien le relató que había sido internado en una clínica mental en contra de su voluntad y que, para ello, le hicieron ingerir pastillas.

A fojas 217 obra la declaración de doña Inés Estela Mendoza Cabrera. En ella arguye que el favorecido -su padre— aceptó voluntariamente acudir a una consulta psiquiátrica en la Clínica Pinel el día 13 de septiembre de 2016. Menciona que, estando en la clínica, el psiquiatra tratante (señor José María Rodríguez Landa) sugirió que sería pertinente internar al favorecido para obtener un mejor diagnóstico de su salud. Ante ello, procedió a preguntarle a don Jorge Mendoza Guerra si estaba de acuerdo con ser internado y él respondió afirmativamente. Detalla que el día 20 de septiembre de 2016, por voluntad de sus medios hermanos, otro especialista procedió a evaluar a su padre y tras terminar dicha evaluación le diagnosticó demencia senil con principio de Alzheimer. Posteriormente, el día 21 de septiembre de 2016, el doctor Samuel Pecho Vigil evaluó al favorecido y prescribió que tenía compromiso neuropsiquiátrico, deterioro intelectual, rasgos de personalidad paranoide y otros. Refiere que, pese a los diagnósticos médicos realizados, con fecha 22 de setiembre de 2016, el señor Jorge Alejandro Mendoza Calderón (su hermano) retiró al favorecido de la Clínica Pinel. Agrega que, a la fecha, se



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01729-2018-PHC/TC
LIMA NORTE
JORGE MENDOZA GUERRA

encuentra siguiendo un proceso de interdicción para velar por la salud mental del favorecido.

A fojas 224 obra la declaración de la señora Martha Angélica Mendoza Cabrera, quien señala que su padre acudió a la clínica de forma voluntaria y que también aceptó ser internado. Añade que la autorización de internamiento solo fue firmada por su hermana, la señora Inés Estela Mendoza Cabrera.

A fojas 229 obra la declaración de la señora Jacoba Juana Mendoza Cabrera. Menciona que aun cuando no participó del traslado ni del internamiento médico del favorecido, sí estuvo de acuerdo con ello. Agrega que ya había advertido una conducta irritable y agresiva por parte de don Jorge Alejandro Mendoza Calderón, su padre.

A fojas 233 obra la declaración del señor David Francisco Mendoza Cabrera. En dicho documento arguye que su padre acudió libre y voluntariamente a la Clínica Pinel, y que son falsos los alegatos de la demanda. Refiere que tenía conocimiento de que su padre estaba presentando cuadros de irritabilidad y cambios de comportamiento.

A fojas 237 obra la declaración de don Jorge Jesús Mendoza Cabrera. En ella señala que no se encontraba presente cuando sucedieron los hechos relatados en la demanda. Manifiesta que la señora Inés Estela Mendoza Cabrera, su hermana, le comunicó la situación de su padre y que junto con otro de sus hermanos tomaron la decisión de llevarlo a una clínica para que recupere su salud.

Resolución de primera instancia o grado

El Trigésimo Tercer Juzgado Penal de Reos Libres de la Corte Superior de Justicia de Lima, con fecha 3 de abril de 2017 (f. 260), declara infundada la demanda, por considerar que carecía de objeto emitir pronunciamiento sobre el asunto controvertido al haber operado la sustracción de la materia justiciable, en tanto la alegada afectación al derecho a la libertad individual ha cesado. Empero, estima que debe exhortarse a los demandados a que, en adelante, depongan sus actitudes vejatorias de los derechos fundamentales de los demandantes.

Resolución de segunda instancia o grado

La Segunda Sala Penal para Procesos con Reos Libres de la Corte Superior de Justicia de Lima confirma la apelada (f. 396), por estimar que la alegada detención ha cesado en momento posterior a la interposición de la demanda. Además de ello establece que es necesario conminar a los demandados a que desistan de su conducta conducente a privar la libertad del actor.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01729-2018-PHC/TC
LIMA NORTE
JORGE MENDOZA GUERRA

FUNDAMENTOS

Delimitación del petitorio

1. El recurrente solicita que los emplazados (José Fernando Mendoza Cabrera, Inés Estela Mendoza Cabrera, Martha Angélica Mendoza Cabrera, Jacoba Juana Mendoza Cabrera, David Francisco Mendoza Cabrera, Jorge Jesús Mendoza Cabrera, Carlos Rafael Mendoza Cabrera, José María Rodríguez Landa y el personal directivo y médico de la Clínica Pinel directamente responsable de participar en la ejecución de la privación de su libertad entre los días 13 y 22 de septiembre de 2016) se abstengan de volver a vulnerar sus derechos a la libertad física y de tránsito, a la vida, a la integridad personal, al libre desarrollo de la personalidad y a la salud. Alega la la amenaza cierta e inminente de los citados derechos.

El deber constitucional de protección especial a las personas adultas mayores

2. Este Tribunal reitera que el Estado democrático de derecho parte de la premisa de que la efectividad de los derechos básicos supone la creación de condiciones mínimas que posibiliten su ejercicio y concretización (cfr. Sentencia 00008-2003-AI/TC, fundamento 11), por lo que no hay duda de que toda acción del Estado orientada a tal fin se encontrará limitada si en ella no se toman en consideración los deberes constitucionales correspondientes (cfr. Sentencia 08156-2013-PA/TC, fundamentos 17-19).
3. Conforme al artículo 4 de la Constitución, existe un compromiso de la familia y del Estado de ofrecer una especial protección a las personas adultas mayores. Ello en razón de que las personas adultas mayores (aquellas que tienen 60 o más años conforme al artículo 2 de la Ley de la Persona Adulta Mayor 30490) se caracterizan por vivir, en general, en una situación de vulnerabilidad, es decir, expuestas a constantes riesgos de difícil enfrentamiento, que son producidos, en muchos casos, por diversos obstáculos, de acción u omisión, que la sociedad les impone.
4. Sobre la situación de vulnerabilidad en la cual se encuentran los adultos mayores, este Tribunal reitera los factores que la corroboran: i) la asignación de estereotipos vinculados a la vejez; ii) la asociación de la vejez a un estado de constante dependencia; iii) el deterioro de la salud de la persona, y iv) las bajas probabilidades de acceso a distintos medios de realización personal de este colectivo (cfr. Sentencia 05157-2014-PA/TC, fundamentos 9-11). Asimismo, advierte la necesidad de que, en cumplimiento del artículo 4 de la Constitución, tales factores sean contrarrestados con todas las medidas orientadas al reconocimiento y protección de sus derechos fundamentales.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01729-2018-PHC/TC
LIMA NORTE
JORGE MENDOZA GUERRA

5. Ahora bien, esta protección a los adultos mayores, fundada en un deber constitucional, tal como se ha precisado, se ve reforzada con lo dispuesto por el derecho internacional de protección de derechos humanos. Así, en el artículo 17 del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (Protocolo de San Salvador) se establece que:

Toda persona tiene derecho a protección especial durante su ancianidad. En tal cometido, los Estados partes se comprometen a adoptar de manera progresiva las medidas necesarias a fin de llevar este derecho a la práctica y en particular a:

- a. proporcionar instalaciones adecuadas, así como alimentación y atención médica especializada a las personas de edad avanzada que carezcan de ella y no se encuentren en condiciones de proporcionársela por sí mismas;
- b. ejecutar programas laborales específicos destinados a conceder a los ancianos la posibilidad de realizar una actividad productiva adecuada a sus capacidades respetando su vocación o deseos;
- c. estimular la formación de organizaciones sociales destinadas a mejorar la calidad de vida de los ancianos.

6. Consecuencia del mandato constitucional de especial tutela de los adultos mayores es que el legislador reconoce que un aspecto esencial para el equilibrio psíquico, de manera especial del adulto mayor, lo constituyen las relaciones familiares. Es en mérito de ello que, a través del artículo 7 de la Ley 30490, se ha precisado que el cónyuge o conviviente, los hijos, los nietos, los hermanos y los padres de la persona adulta mayor, que cuenten con plena capacidad de ejercicio, en el referido orden de prelación, tienen los siguientes deberes: a) velar por su integridad física, mental y emocional; b) satisfacer sus necesidades básicas de salud, vivienda, alimentación, recreación y seguridad; c) visitarlo periódicamente; y d) brindarle los cuidados que requiera de acuerdo con sus necesidades.
7. En esa línea, este Tribunal estima que el Estado debe desplegar todos los esfuerzos necesarios para apoyar, proteger y fortalecer las familias, a fin de que atiendan a los familiares adultos mayores a su cargo. Para ello se deben establecer servicios sociales de apoyo a las familias cuando existan personas mayores dependientes en el hogar. Estos servicios también deben otorgarse a las personas que vivan solas y a las parejas conformadas por adultos mayores (cfr. Comité DESC, Observación General n.º 6, Los derechos económicos, sociales y culturales de las personas mayores, párr. 31).



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01729-2018-PHC/TC
LIMA NORTE
JORGE MENDOZA GUERRA

Habeas corpus preventivo

8. Partiendo de la premisa de que el *habeas corpus* es un proceso constitucional al cual tiene derecho cualquier persona para solicitar la salvaguarda de su libertad personal y de otros derechos conexos a ella, tal como lo regula el inciso 1) del artículo 200 de la Constitución, resulta conveniente, atendiendo a la naturaleza del caso, señalar cuál es el contenido conceptual del *habeas corpus* preventivo.
9. En la Sentencia 02663-2003-HC/TC (caso Eleobina Mabel Aponte Chuquihuanca) el Tribunal Constitucional ha precisado que el *habeas corpus* preventivo es el proceso que «(...) podrá ser utilizado en los casos en que, no habiéndose concretado la privación de la libertad, existe empero la amenaza cierta e inminente de que ello ocurra, con vulneración de la Constitución o la ley de la materia. Al respecto, es requisito *sine qua non* de esta modalidad que los actos destinados a la privación de la libertad [personal o a su agravio] se encuentren en proceso de ejecución; por ende, la amenaza no debe ser conjetural ni presunta».
10. A tal efecto, la amenaza debe reunir, entre otras, las siguientes condiciones: a) la inminencia de que se produzca el acto vulnerador, esto es, que se trate de un atentado a la libertad personal que esté por suceder prontamente o en proceso de ejecución, no reputándose como tal a los simples actos preparatorios; y b) que la amenaza a la libertad sea cierta, es decir, que exista un conocimiento seguro y claro de la amenaza a la libertad, dejando de lado conjeturas o presunciones (Sentencias 02435-2002-HC/TC; 02468-2004-HC/TC; 05032-2005-HC/TC; 00547-2007-PHC/TC, entre otras).

Análisis del caso

11. En el caso de autos, el actor refiere que, entre los días 13 y 22 de septiembre de 2016, se restringió su derecho fundamental a la libertad, al haber sido internado por sus hijos en la Clínica Pinel en contra de su voluntad. Ante ello interpone una demanda de *habeas corpus* en la que alega que existe una amenaza cierta e inminente de que se produzca una nueva vulneración a sus derechos a la libertad, a la integridad personal, a la vida, al libre desarrollo de la personalidad y a la salud.
12. Sobre el particular, el actor manifiesta que tal amenaza consta por escrito, en un documento en el cual sus hijos acordaron privarlo de su libertad (f. 384). El documento al cual hace referencia el recurrente obra a fojas 39 de autos, tiene como fecha el 22 de septiembre de 2016 y su contenido es el siguiente:

Mis hermanos que están de acuerdo que mi padre Jorge Mendoza Guerra, (...),
vaya solamente a una casa de reposo son:
- José Mendoza Cabrera (...)



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01729-2018-PHC/TC
LIMA NORTE
JORGE MENDOZA GUERRA

- Martha A. Mendoza Cabrera (...)
- Jacobo J. Mendoza Cabrera (...)
- David F. Mendoza Cabrera (...)
- Inés E. Mendoza Cabrera (...)

13. Dicho documento no es suficiente para generar convicción en este Tribunal Constitucional respecto a la existencia de una amenaza cierta e inminente. Además, de autos tampoco se aprecia otro instrumental o actuado que permitan acreditar que existe una amenaza en los términos mencionados, máxime si desde la interposición de la demanda de *habeas corpus* (octubre de 2016) hasta la fecha de hoy, han transcurrido más de cuatro años y la alegada amenaza no se ha materializado.
14. Por otro lado, si bien actualmente se encuentre en trámite un proceso de interdicción civil recaído en el Expediente 18711-2016-0-1801-JR-FT-04 seguido entre el actor y sus hijos, este no es un acto de volición directa de los emplazados, porque requiere de una decisión judicial, por lo que tampoco puede ser considerado como una amenaza. Más aún cuando la Primera Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Legislativo 1384, norma que reconoce y regula la capacidad jurídica de las personas con discapacidad en igualdad de condiciones, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 4 de septiembre 2018, establece lo siguiente:

El Juez transforma los siguientes procesos en uno de apoyos y salvaguardias:

 - a) Aquellos procesos de interdicción que cuenten con sentencia firme donde se haya nombrado curador para la persona con discapacidad. En estos casos, con la entrada en vigencia de la presente Ley, las personas con discapacidad tienen capacidad de goce y de ejercicio, siendo aplicables las reglas establecidas en el Capítulo Cuarto al Título II de la Sección Cuarta del Libro III del Código Civil.
 - b) Aquellos procesos de interdicción en trámite, iniciados con anterioridad a la vigencia de la presente Ley. En estos casos, se suspende la tramitación del proceso y se aplican las reglas establecidas en el Capítulo Cuarto al Título II de la Sección Cuarta del Libro III del Código Civil.
15. En efecto, de autos no se aprecia prueba alguna que acredite la supuesta amenaza de violación a los derechos invocados por el recurrente. Este solo ha manifestado por escrito sus presunciones, pero no hay prueba alguna en el expediente que permita certificar que nos encontramos ante una situación de amenaza real próxima a concretizarse que requiera atención de parte de la judicatura constitucional. Por tanto, corresponde desestimar la demanda en aplicación del artículo 5, inciso 1), del Código Procesal Constitucional.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01729-2018-PHC/TC
LIMA NORTE
JORGE MENDOZA GUERRA

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**LEDESMA NARVÁEZ
FERRERO COSTA
MIRANDA CANALES
RAMOS NÚÑEZ
SARDÓN DE TABOADA
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA**

PONENTE FERRERO COSTA



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01729-2018-PHC/TC
LIMA NORTE
JORGE MENDOZA GUERRA

VOTO DEL MAGISTRADO ERNESTO BLUME FORTINI

Emito el presente voto con fecha posterior, expresando que discrepo de la ponencia presentada en autos, que declara IMPROCEDENTE la demanda, por cuanto, a mi juicio, considero que la demanda debe declararse **INFUNDADA**.

Fundamento mi posición en las siguientes consideraciones:

1. El recurrente manifiesta en su demanda que entre los días 13 y 22 de setiembre de 2016 se restringió su derecho fundamental a la libertad, al haber sido internado por sus hijos en la Clínica Pinel en contra de su voluntad. Alega que existe una amenaza cierta e inminente de que se produzca una nueva vulneración a sus derechos a la libertad, a la integridad personal, a la vida, al libre desarrollo de la personalidad y a la salud.
2. Asimismo, señala que mediante documento de fecha 22 de setiembre de 2016 sus hijos acordaron privarlo de su libertad. Sin embargo, de la revisión de dicho documento se puede visualizar que algunos de los hijos del señor Jorge Mendoza acordaron que este vaya a una casa de reposo.
3. De otro lado, de la revisión de los autos se aprecia que el señor Jorge Mendoza Guerra fue llevado por su hija doña Inés Estela Mendoza Cabrera a una consulta psiquiátrica en la Clínica Pinel el día 13 de setiembre de 2016, puesto que padecía en ese momento de trastornos psiquiátricos. Es por ese motivo que estuvo internado por unos días, siendo el caso referir que con fecha 22 de setiembre de 2016, el señor Jorge Alejandro Mendoza Calderón, hijo del recurrente, lo retiró de la Clínica Pinel.
4. De otro lado, obra en autos la declaración del señor José María Rodríguez Landa, psiquiatra emplazado (f. 166), en la cual menciona que el favorecido no fue privado de su libertad, sino que fue hospitalizado después de una consulta médica y de una evaluación que le fuera realizada. Refiere que el actor presentaba un cuadro clínico caracterizado por síntomas de corte psicótico, así como un estado de agitación psicomotriz, razón por la cual fue internado con el consentimiento de sus hijos. Es decir, los hijos del recurrente internaron a su padre con el fin de salvaguardar su integridad emocional, física y psíquica.
5. Cabe señalar que de acuerdo al artículo 4 de la Constitución, se da una especial protección a las personas adultas mayores y es en mérito a dicho mandato constitucional de especial tutela para los adultos mayores, que el legislador reconoce que un aspecto esencial para el equilibrio psíquico del adulto mayor, lo constituyen las relaciones familiares.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01729-2018-PHC/TC
LIMA NORTE
JORGE MENDOZA GUERRA

6. Es en mérito de ello que, a través del artículo 7 de la Ley 30490 “Ley de la Persona Adulta Mayor”, se ha precisado que el cónyuge o conviviente, los hijos, los nietos, los hermanos y los padres de la persona adulta mayor, que cuenten con plena capacidad de ejercicio, en el referido orden de prelación, tienen los siguientes deberes: a) velar por su integridad física, mental y emocional; b) satisfacer sus necesidades básicas de salud, vivienda, alimentación, recreación y seguridad; c) visitarlo periódicamente; y d) brindarle los cuidados que requiera de acuerdo con sus necesidades.
7. Es decir, se aprecia de parte de los hijos del recurrente que han actuado con el fin de salvaguardar la salud de su padre el señor Jorge Mendoza Guerra, que en el momento que ocurrieron los hechos padecía de un trastorno psiquiátrico, por lo que no se aprecia prueba alguna que acredite la supuesta amenaza de violación a los derechos invocados por el recurrente.
8. En tal sentido al no haber prueba alguna en el expediente que permita certificar que nos encontramos ante una situación de amenaza real próxima a concretizarse que requiera atención de parte de la judicatura constitucional se debe declarar infundada la demanda.

Sentido de mi voto

Mi voto es porque se declare **INFUNDADA** la demanda.

Lima, 2 de marzo de 2021

S.

BLUME FORTINI